

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

Popayán, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho, la solicitud de aclaración¹ presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la Sentencia proferida por esta Corporación en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia adiada el 28 de febrero de esta anualidad, **notificada en estado del 01 de marzo de 2022**, la Sala Civil - Familia de esta Corporación, decidió modificar los numerales "*primero, segundo y tercero*" de la parte resolutive de la Sentencia dictada en audiencia celebrada el 21 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán,

¹ Remitida por correo electrónico del 08 de marzo de 2022 a las 14:53.

confirmar en lo demás la Sentencia apelada, y, no imponer condena en costas.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico remitido a la Secretaría de esta Corporación el 08 de marzo de 2022, presenta solicitud de aclaración con fundamento en lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, a voces de lo previsto en el artículo 302 ibidem, las providencias "*proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*", indicando el citado artículo 285, que la solicitud de aclaración procede ... "*a petición de parte **formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia***" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

En orden a lo anterior, y en aplicación al principio de preclusividad² (Conc. Artículo 11 C.G.P.) que rige las actuaciones procesales, se evidencia que la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada es extemporánea, razón por la que debe negarse la solicitud.

Sumado a lo anterior, tampoco encuentra el despacho, razones que justifiquen proceder a realizar de oficio (artículo 285), aclaración de la citada providencia judicial, al no verificarse que esta, "*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de*

² ... "*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, **así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse***" Auto 232 de 2001, Corte Constitucional, Negrillas y Subrayas fuera de texto.

duda" y estén contenidos "en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

En ese sentido, se subraya que frente a "las personas relacionadas en la constancia visible a folio 201, fechada 6 de junio de 2014" - quienes a nombre propio y a mano alzada suscribieron el documento - , existía una "autorización" para "descontar el 20% del valor que les correspondía como indemnización dentro del proceso administrativo de reparación directa por la privación ilegal de la libertad de Delfín Chicangana Campo", y en consecuencia, fueron incorporadas en la parte motiva y resolutive de la providencia para concluir que no procedía para estas, "declarar el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (mandato)".

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo a que su presentación fue extemporánea, y, al no existir razones que justifiquen realizarla de oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES